



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 MAR 2019

Auto Interlocutorio No. 0212

Proceso No.: 76001-33-33-008-2013-00356-01
Ejecutante: JESUS MARIA PÉREZ LIBREROS
Ejecutado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Acción: EJECUTIVA

ASUNTO

En virtud de las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desembargo, visible a folio 92 del cuaderno No. 2.

Se procede con las:

CONSIDERACIONES

↓ SOLICITUD DE DESEMBARGO

Pretendió la parte ejecutante, que se decretara el embargo y retención de dineros que la entidad ejecutada posee, en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL-COLMENA, HSBC e ITAU.

Véase que el trámite dispuesto para las medidas cautelares se cumplió a través de Auto interlocutorio No. 0108 del 12 de febrero de 2019 (fl. 6 c.2), por el valor de \$180.000.000. Decisión que no fue recurrida por la entidad ejecutada, quedando debidamente ejecutoriada.

En efecto, en este proveído se indicó con claridad, las excepciones a la regla de embargabilidad, y se indicó que el asunto en consideración, se encontraba exceptuado, por tratarse de un asunto laboral, decretándose el embargo en las entidades financieras ya citadas.

Por su parte, la ejecutada aduce que "solicito al Despacho que una vez se registre la suma determinada en la cuenta de depósitos Judiciales del Juzgado Octavo No. 760012045008 del Banco Agrario, se efectuó el desembargo de las cuentas afectadas con esta medida cautelar" (Fl.93)

De conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso, se precisa:

"Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes **no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad." (Resaltado fuera del texto original)

A su turno, el artículo 600 del CGP, dispone:

Artículo 600. Reducción de embargos. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior **considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde** o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes superan el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

El artículo 602 del actual C.G.P. aplicable al presente proceso, dispone: "El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)." (...)

Si bien al tenor de la normativa *ejusdem*, sería procedente el levantamiento de la medida de embargo, si se prestara caución, de accederse al levantamiento de la medida cautelar se generaría una desprotección de los intereses de la parte ejecutante, quien mediante éste proceso no busca que se declare un derecho a su favor, sino hacer efectivo el pago de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada, que por demás, versa sobre derechos laborales irrenunciables.

Valga aclarar que, el proceso ejecutivo que nos ocupa, no puede verse inmiscuido en más dilataciones procesales, en vista de que, a la fecha, se cuenta con sentencia que ordenó seguir adelante en firme, liquidación de crédito, en firme, y decreto de medidas cautelares que cobraron firmeza. Luego entonces, no puede valerse la entidad ejecutada de dichas soluciones sino contrario a ello, probar el pago total de la obligación.

Este régimen cautelar deviene a que *"cumple con objetivos como los de la igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial y la efectividad de la administración de justicia, por cuanto sin cautelas no es posible materializar la sentencia que tutele el derecho reclamado por el accionante."*¹.

Cumplidos como estuvieron los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, resta sólo hacerla efectiva a favor de los intereses de la parte ejecutante, pues de no hacerlo, se trataría únicamente de una obligación laboral insatisfecha. Razón por la cual, se denegará el levantamiento de medida cautelar.

De acuerdo a lo anterior, si bien la ejecutada aportó Oficio del 18 de marzo de 2019 (FI .93 reverso c.2) proferido por la Gerente de Cuenta Banca Oficial Regional Valle y Cauca de Davivienda, en el que se indica, que se realizó debito de la cuenta 3794 0000 0590 por valor de \$180.000.000, verificado el sistema de depósitos judiciales, a la fecha no se ha hecho efectiva, es decir, puesta a órdenes del juzgado dicha suma de dinero.

Efectivamente, de cumplirse la medida de embargo por parte de Davivienda, equivalente al valor limitado en el auto que decretó la medida cautelar, se ordenará por secretaría se oficie a las otras entidades bancarias, solicitando abstenerse de hacer efectiva la medida cautelar decretada dentro de este proceso.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NEGAR**, por las razones expuestas, el levantamiento de la medida cautelar solicitada por la entidad ejecutada.
2. **ESTAR A LA ESPERA** de la materialización de embargo y retención de dineros que hiciera el Banco Davivienda y Banco de Bogotá.
3. Cumplida la anterior medida por el monto pretendido, se dispondrá por secretaría, librar y remitir, los oficios de desembargo correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 2ª
De 20 MAR 2019
LA SECRETARIA. Cal

¹ FORERO SILVA Jorge- Medidas Cautelares en el Código General del Proceso-pág. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 MAR 2019

Auto de interlocutorio N° 0213

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00196-00
Demandante: EDGAR DIAZ TIQUE y otros
Demandado: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Decide el Despacho la solicitud formulada por el apoderado judicial del llamado en garantía Patrullero LUIS ALEJANDRO CARRERA CARDENAS, tendiente a que se notifique en debida forma del Auto Interlocutorio No. 376 del 10 de Mayo de 2018, a través del cual se admitió el llamado en garantía de su poderdante.

ANTECEDENTES

Dentro del expediente de la referencia, por parte de la entidad demandada NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL, llamó en garantía al patrullero LUIS ALEJANDRO CARRERA CARDENAS, solicitud que se resolvió favorablemente mediante auto Interlocutorio No. 376 del 10 de Mayo de 2018, el cual fue notificado personalmente al email del llamado en garantía aportado por la entidad demandada (luiscarrera2351@correo.policia.gov.co), de dicha notificación obra la constancia secretarial a folio 18 del cuaderno de llamado en garantía.

El día 21 de enero de 2019, el apoderado judicial del señor LUIS ALEJANDRO CARRERA CARDENAS, radicó memorial por medio del cual solicita se notifique en debida forma a su poderdante, debido a que este tuvo conocimiento de su vinculación por medios diferentes a los legalmente establecido, razón por la cual solicita la notificación personal y se corra traslado de la misma para proceder con la contestación del mismo.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo planteado, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la notificación del Auto Interlocutorio No. 376 del 10 de Mayo de 2018, por medio del cual se admitió llamado en garantía, por indebida notificación del mismo.

Las nulidades procesales se constituyen en irregularidades que ocurren dentro del proceso judicial, en donde algunas de ellas ponen de presente circunstancias anómalas del procedimiento pero que aun así bastará con algunos trámites especiales de convalidación para darse por superada.

Igualmente, debe decirse que el fundamento sustancial de la nulidad descansa en el derecho al debido proceso, lo que supone, desde cierta perspectiva, el derecho que tiene toda persona a que se observen todas las reglas procedimentales que el legislador ha dispuesto para el trámite de una causa judicial. Ahora bien, la Ley ha reservado la configuración de las nulidades a eventos expresamente señalados en la norma, las cuales, por constituir una grave afectación al debido proceso, son sancionadas con la invalidación de lo actuado durante la vigencia de la causal¹, de manera que no queda al arbitrio del juez o las partes la identificación de estos vicios.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt

Es menester anotar que, la Ley 1437 de 2011, no reguló las causales de nulidad, por ende el artículo 133 del Código General del Proceso, por expresa remisión del artículo 208 del CPACA², dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Ahora, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previó las formas de notificación de las providencias judiciales, incluyendo modificaciones importantes en la materia, otorgando un papel fundamental a los nuevos sistemas de información, como lo constituyen los medios electrónicos, que garantizan la inmediatez del conocimiento de las decisiones de la Jurisdicción.

Con este objeto, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 56 señala:

✧
ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. *Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*
(subrayado propio)

Las formas de notificación dispuestas en el CPACA, dependen de la providencia que es objeto de notificación. Así, tratándose de **Auto que admite llamado en garantía**, su notificación debe surtirse respecto del demandado y del Ministerio Público, en forma personal.

Tratándose de personas de derecho privado, la misma se surte conforme el artículo 200 del CPACA ibídem:

Artículo 198. *Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:*

(..)

2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos..

(...)

“ARTÍCULO 200. FORMA DE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A OTRAS PERSONAS DE DERECHO PRIVADO. *Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil (subrayado propio)*

² Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

En el presente caso, se observa que el Auto Interlocutorio No. 376 del 10 de Mayo de 2018, por medio del cual se admitió el llamado en garantía, fue notificado al correo electrónico del Patrullero LUIS ALEJANDRO CARRERA CARDENAS ((luis.carrera2351@correo.policia.gov.co)), no teniendo autorización por este para realizar dicha notificación.

Así las cosas, considera el Despacho que, no se surtió en debida forma la notificación personal del **Auto que admite llamado en garantía al patrullero LUIS ALEJANDRO CARRERA CARDENAS**, es decir, que resulta imperativo para el Juzgador declarar la nulidad de lo actuado desde ese momento.

Ahora bien, por economía procesal, el Despacho dará aplicación de lo estipulado en el artículo 301 del Código de General del Proceso, que consagra la figura de la notificación por conducta concluyente. El citado precepto reza:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior." (Negrilla fuera del texto)

En ese sentido, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del Auto Interlocutorio No. 376 del 10 de Mayo de 2018, por medio del cual se admitió **EL LLAMADO EN GARANTIA**, del respecto del patrullero **LUIS ALEJANDRO CARRERA CARDENAS**, a quien se tendrá como notificado por conducta concluyente desde el día que solicitó la nulidad, esto es, desde el 21 de enero de 2019.

No obstante lo anterior, el término de traslado de la demanda, empezará a contar a partir de día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 301 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** de lo actuado, a partir de la notificación del Auto Interlocutorio No. 376 del 10 de Mayo de 2018, por medio del cual se admitió el **LLAMADO EN GARANTIA** del patrullero **LUIS ALEJANDRO CARRERA CARDENAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al patrullero **LUIS ALEJANDRO CARRERA CARDENAS**, del Auto Interlocutorio No. 376 del 10 de Mayo de 2018, desde el día que solicitó la nulidad, esto es, desde el 21 de enero de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: El término de traslado de la demanda, para el patrullero **LUIS ALEJANDRO CARRERA CARDENAS**, empezará a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor MARIO FERNANDO CORAL CAICEDO, identificado(a) con la C.C No. 13.066.393 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 138.109 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de **LLAMADO EN GARANTIA** patrullero LUIS ALEJANDRO CARRERA CARDENAS, en los términos del poder aportado al expediente.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

SEXTO.- una vez cumplido los términos de contestación del llamado en garantía, por medio de auto se programará fecha de audiencia inicial, el cual será notificado conforme al artículo 201 del CPACA

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 24
De 20 MAR 2019
LA SECRETARIA, 194